



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-605/2021

RECURRENTE: MORENA.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Alfredo Guadalupe Mendoza Jiménez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido MORENA, en razón, de haber sido presentado de manera extemporáneo.

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo sucesivo el partido recurrente, demandante o actor.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-605/2021

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021.

2. Convocatoria. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, se emitió convocatoria a los partidos políticos a través del acuerdo CE/2020/057, así como a la ciudadanía tabasqueña, a participar el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en las elecciones ordinarias para elegir las diputaciones que integren la Legislatura del Estado de Tabasco, las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete municipios del Estado.

3. Inicio de precampaña. El dos de enero de dos mil veintiuno⁵, inició el periodo de precampañas electorales.

4. Registro ante el IEPCT. Del seis al quince de abril, transcurrió el periodo para el registro de las candidaturas a diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Tabasco e integrantes de los ayuntamientos.

5. Acuerdo CED/12/2021/005. El veintiuno de abril, el Consejo Electoral Distrital 12, con cabecera en Centro Tabasco, del IEPCT, emitió el Acuerdo sobre la procedencia de la solicitud de registro para la diputación por el mencionado Distrito Electoral, postulada por el PRI, por el principio de mayoría relativa.

6. Recurso de apelación local. El veintitrés de abril siguiente, el representante del partido actor interpuso recurso de apelación ante

⁴ En adelante IEPCT.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al 2021, salvo que se mencione lo contrario.



el referido Consejo Distrital en contra del acuerdo señalado en el punto previo, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral de Tabasco⁶ y quedó radicado con la clave TET-AP-33/2021-III.

7. Sentencia local. El siete de mayo, el Pleno del Tribunal local emitió resolución en la cual determinó declarar infundados los motivos de agravio del partido MORENA y confirmar el acuerdo impugnado.

8. Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-44/2021). El diez de mayo, MORENA presentó demanda ante el tribunal local, a fin de controvertir la determinación del siete de mayo, precisada en el punto anterior.

9. Acto impugnado. La sentencia dictada por la autoridad señalada como responsable, el dieciocho de mayo, en el Juicio **SX-JRC-44/2021**, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

10. Recurso de Reconsideración. Inconforme, el veintidós de mayo, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

a. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-605/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁷.

b. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁸.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporáneo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

⁹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe **interponer dentro de los tres días siguientes** a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.

El cuatro de octubre del dos mil veinte, inició el proceso electoral local en Tabasco para la renovación de las diputaciones que integren la Legislatura, las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete municipios del Estado.

El presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral local, en tanto que, tiene que ver con la pretensión de la parte recurrente, relativo a la procedencia de solicitud de registro de la candidatura a la diputación local del PRI por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 12.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

SUP-REC-605/2021

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la resolución dictada por la Sala Xalapa le fue notificada al demandante el diecinueve de mayo del año que corre. Por lo que, el plazo para presentar el recurso de reconsideración corrió del veinte al veintidós de mayo.

Sobre el particular, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal local el veintidós de mayo, sin embargo, ese órgano jurisdiccional electoral no tiene el carácter de autoridad responsable, por lo que no puede tenerse por cumplido el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la **autoridad responsable**, que en el caso concreto es la Sala Xalapa.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia reclamada fue notificada por estrados el diecinueve de mayo y el medio de impugnación lo recibió esta Sala hasta el veinticinco de mayo.

Esto, al ser criterio de esta Sala Superior que la presentación de demandas ante autoridades distintas a las responsables **no interrumpe el plazo** previsto en la Ley de Medios para la interposición del recurso en particular.¹¹

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**



Con base en lo señalado, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó por estrados el miércoles diecinueve de mayo, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda transcurrió del jueves veinte al sábado veintidós de mayo. Por lo que, si el medio de impugnación fue remitido por el Tribunal local, mediante oficio **TET-SGA-409/2021** el veinticuatro de mayo a esta Sala, y fue recibido el veinticinco del mismo mes, según consta en el sello de Oficialía de Partes de esta Sala, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

En similares términos se resolvió en los diversos medios de impugnación SUP-REC-301/2020, SUP-REC-232/2020; SUP-REC-147/2020 y SUP-REC-129/2021.

Cuarto. Determinación de esta Sala. En conclusión, la demanda de recurso de reconsideración es improcedente, dado que se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, relativa a la extemporaneidad. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

SUP-REC-605/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.